



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Gilda Ortega Gallegos y DSP URBANOCAS S.R.L, así como el Informe N° 001-MRPM-2023 de fecha 29 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Lambayeque N° 441, distrito, provincia y departamento de Puno, forma parte integrante y se emplaza dentro de la Zona Monumental de Puno, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972¹, cuyo perimétrico protegido fue redefinido mediante la Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC-MC de fecha 29 de diciembre de 2010. Cabe indicar que el inmueble en cuestión, es parte de un entorno que refuerza el sector en donde se ubica un inmueble de valor monumental que es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y donde funciona la Institución Educativa María Auxiliadora, inmueble que está, expresamente, declarado mediante Resolución Viceministerial N° 181-2010-VMPCIC-MC de fecha 01 de diciembre de 2010;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 16 de agosto de 2022 (**en adelante, Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Sres. Gilda Ortega Gallegos, identificada con DNI N° 01200451 y la empresa DSP URBANOCAS Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC N° 20603427611, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Puno, específicamente en el área donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Lambayeque N° 441, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno, obra inconclusa que consistió en la demolición de un tramo de, aproximadamente, 4 ml del muro frontal del inmueble y la instalación de una puerta de travesaños de madera y planchas de calamina, en el tramo del muro demolido, así como trabajos de construcción en el terreno de, aproximadamente, 150 m², vaciando cimentación de columnas en el área al ras del muro demolido y ejecutar obra nueva de un nivel de altura, lo cual altera la Zona Monumental de Puno; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó a los administrados, un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000189-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 18 de agosto de 2022, el órgano instructor remitió a la Sra. Gilda Ortega Gallegos, la Resolución de PAS

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

y los documentos que la sustentan, los cuales fueron notificados el 08 de setiembre de 2022, según la constancia de entrega de los documentos, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000190-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 18 de agosto de 2022, el órgano instructor remitió a la empresa Urbanocas S.R.L, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, los cuales fueron notificados el 12 de setiembre de 2022, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2022, la empresa Urbanocas S.C.R.L presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2022, la Sra. Gilda Ortega Gallegos, presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2022, la Sra. Gilda Ortega Gallegos, presentó documentos complementarios;

Que, mediante Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC de fecha 07 de diciembre de 2022, elaborado por un profesional en Arquitectura del órgano instructor, se evaluaron y precisaron los criterios de valoración del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la obra no autorizada, materia del presente PAS;

Que, mediante Informe N° 0148-2022-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 12 de diciembre de 2022, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a los administrados una sanción de multa;

Que, mediante Memorando N° 001566-2022-DGDP/MC de fecha 21 de diciembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó información al órgano instructor, sobre el valor cultural del bien afectado, toda vez que en el informe pericial se hace referencia a dos valoraciones. Así también, solicitó información sobre la responsabilidad en los hechos, por parte de la empresa DSP Urbanocas S.R.L;

Que, mediante Memorando N° 000143-2023-DDC PUN/MC de fecha 10 de marzo de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, remitió el Informe N° 000005-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 10 de febrero de 2023 y el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 28 de febrero de 2023, absolviendo con ello lo solicitado en el Memorando N° 001566-2022-DGDP/MC;

Que, mediante Oficio N° 000060-2023-DGDP/MC de fecha 23 de marzo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la empresa DSP URBANOCAS S.C.R.L. el Informe N° 0148-2022-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC, el Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC, el Informe N° 000005-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC y el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 03 de abril de 2023;

Que, mediante Carta N° 000085-2023-DGDP/MC de fecha 23 de marzo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la Sra. Gilda Ortega Gallegos, el Informe N° 0148-2022-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC, el Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC, el Informe N° 000005-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC y el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC, otorgándole un plazo de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 03 de abril de 2023;

Que, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2023, la Sra. Gilda Ortega Gallegos, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Memorando N° 000544-2023-DGDP/MC de fecha 08 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita información a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, la cual fue atendida con Memorando N° 000319-2023-DDC PUN/MC de fecha 25 de mayo de 2023 y Memorando N° 000038-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 19 de mayo de 2023;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000060-2023-DGDP/MC de fecha 01 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispone ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el PAS instaurado contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000187-2023-DGDP/MC de fecha 02 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite a la empresa USB URBANOCAS S.C.R.L, la Resolución Directoral N° 000060-2023-DGDP/MC; documentos que le fueron notificados el 05 de junio de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000188-2023-DGDP/MC de fecha 02 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite a la Sra. Gilda Ortega Gallegos, la Resolución Directoral N° 000060-2023-DGDP/MC; documentos que fueron notificados el 05 de junio de 2023, en uno de los domicilios procesales de la administrada, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Memorando N° 001136-2023-DGDP/MC de fecha 28 de agosto de 2023, se solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, remitiera un informe técnico complementario del órgano instructor sobre la alteración de la Z.M de Puno;

Que, mediante Memorando N° 000528-2023-DDC PUN/MC de fecha 29 de agosto de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000036-2023-SDDPCICI DDCPUN-WCP/MC de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual se da atención al Memorando N° 001136-2023-DGDP/MC;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por los administrados;

Que, en ese sentido, mediante escritos de fecha 15 de setiembre de 2022 (con registro 99578), 13 de octubre de 2022 (con registro 111035), 19 de setiembre de 2022 (con registro 100522) y 04 de abril de 2023, los administrados presentan los siguientes descargos, que se evalúan a continuación:

Descargos de la administrada Gilda Ortega Gallegos (escritos de fecha 15.09.22, 13.10.22 y 04.04.23):

Alegato 1: La administrada señala que ella y su esposo, quien en vida fue Juan Luis José Antonio Cáceres Olazo Monroy, venían ocupando el inmueble en cuestión, que se trata de una construcción antigua, que es parte de una copropiedad de la familia de su esposo y que, en atención a su derecho a la vivienda, buscaron construir una en la que pudieran vivir tranquilos, sin embargo, en el transcurso de la planificación de la construcción, su esposo falleció, ocupando la vivienda, solo la administrada.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, si bien la Constitución reconoce en su Art. 2 el derecho de propiedad, no hace de éste un derecho irrestricto, toda vez que su Art. 70 establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por tanto, la obra privada realizada por la administrada en su inmueble, que forma parte integrante de la Zona Monumental de Puno, sin autorización de este ente rector, es sancionable, administrativamente, por parte del Ministerio de Cultura. Por lo que, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Alegato 2: La administrada señala, respecto al supuesto derrumbe de una pared de adobe, que la misma no es de adobe, ya que se ha desplomado varias veces y dicho muro fue reemplazado por ladrillo y cemento de forma parcial y revestido con barro. Asimismo, indica que dicho muro es un peligro constante para quienes ocupan la vivienda y para cualquier transeúnte, ya que puede desplomarse en cualquier momento. A ello agrega que, a razón de tales circunstancias, se inició los trámites ante la Municipalidad Provincial de Puno, solicitando, en primer lugar, los parámetros urbanos en fecha 11 de enero de 2019, trámite que no fue atendido porque traspapelaron sus documentos, razón por la cual, en mayo de 2021, se volvió a iniciar el trámite, el cual paso a consulta en el Ministerio de Cultura, por lo que en fecha 12 de julio de 2021, se emitió el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 107-2022-PU/SGPCU/GDU/MPP en base al Oficio N° 000931-2021-DDC PUN/MC, habiendo transcurrido más de un año.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar, que es indiferente el material del que esta compuesto el muro, cuya demolición forma parte de los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, toda vez que ello no quita que la obra imputada a la administrada, materia del presente PAS, se haya ejecutado sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, la cual es exigible, dado que el inmueble en cuestión se emplaza en un área protegida, que conforma la Zona Monumental de Puno.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Asimismo, cabe indicar que, según lo dispuesto en el Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, *"En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes"*. Por lo que, considerando que el inmueble en cuestión tiene en parte una tipología republicana, según lo indicado en el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC del 28 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta que, según la administrada, el muro de su inmueble se encontraba en "peligro constante de desplome", debió comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, a fin de que dictara los lineamientos técnicos pertinentes, situación que en el presente caso no se dio, dado que la administrada intervino el muro, sin la asesoría técnica del ente competente.

De otro lado, cabe indicar que tanto en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 008-2021-PU/SGPUC/GDU/MPP de fecha 13 de enero de 2021, como el N° 107-2022-PU/SGPCU/GDU/MPP de fecha 15 de abril de 2022, emitidos por la Municipalidad Provincial de Puno; se señala, expresamente, en la sección "zonificación", que el inmueble de la administrada, se encuentra en la Zona Monumental de Puno, asimismo, se indica, en ambos certificados, que tales documentos "no es autorización para construir". Así también, cabe indicar que, en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 008-2021-PU/SGPUC/GDU/MPP, expresamente, se señala, en el rubro "observaciones", entre la normativa aplicable, el Reglamento de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, en la fecha de la primera inspección realizada en el inmueble de la administrada, el 09 de noviembre de 2021 (según el Acta de Inspección de dicha fecha y el Informe N° 013-2022-DDC-PUN-SDDPCICI-JCF/MC, éste último que sustentó la Resolución de PAS), ésta ya tenía conocimiento que el mencionado certificado del año 2021, no constituía autorización para construir y, a pesar de ello, venía realizando trabajos no autorizados, advirtiéndose, con posterioridad, para el 24 de febrero de 2022, que había continuado con los trabajos realizando obra nueva.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Alegato 3: La administrada señala que iniciaron los trámites para la licencia de edificación, en el mes de octubre del año 2021, habiendo sido paralizado por casi un año, sin obtener respuesta por parte de la Municipalidad Provincial de Puno. Asimismo, indica que inició el trámite de "Anteproyecto en Consulta" para poder obtener la opinión favorable por parte del Ministerio de Cultura, según lo establecido en el Art. 28 del D.S N° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, sobre el cual tampoco obtuvo respuesta, a razón de lo cual, por desconocimiento, realizó los trabajos de construcción, cuya paralización fue ordenada por la institución, a la espera de opinión favorable, habiéndose realizado la reconsideración de la esquila de observaciones de fecha 24 de abril de 2022 (Trámite 202215049024), en la cual se indicó la existencia del Informe N° 095-2022-MPP/GDU/SGPCU/DEL-ELE-DYTQ, donde se indica que en el predio existe una paralización de obra en ejecución. Por lo que, se solicitó, mediante Expediente N° 0057168-2022, la corroboración de la paralización de obra y el descargo a la Resolución Gerencial N° 769-2022-MPP/GDU por la infracción signada con código "CU02 del CUIS de la Ordenanza Municipal N° 084-2021-C/MPP, 271-Por ejecutar o haber ejecutado obras de edificación, remodelación, ampliación y reparación con material de ladrillo y concreto, sin autorización municipal", trámite N° 202215048442, pagando la multa correspondiente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar, en cuanto a la licencia de edificación cuyo trámite inició la administrada en octubre del año 2021 que, a pesar de que aún no contaba con la autorización pertinente, decidió realizar trabajos en su inmueble, lo cual fue constatado en la inspección de fecha 09 de noviembre de 2021 (según el Acta de Inspección de dicha fecha y el Informe N° 013-2022-DDC-PUN-SDDPCICI-JCF/MC, éste último que sustentó la Resolución de PAS), trabajos que continuó realizando, dado que en la inspección del 24 de febrero de 2022, se advirtió que había ejecutado parte de una obra nueva en su predio, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, cabe indicar que, según el Informe N° 240-2022-MPP/SGPCU/DLELELE-RCHT de fecha 22 de marzo de 2022 y el Informe N° 080-2022-MPP/GDU/SGPCU/DEL-ELE-DYTQ de fecha 23 de marzo de 2022, ambos elaborados por personal de la Gerencia de Planeamiento y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Puno, se advierte que, si bien el 07 de octubre de 2021, la administrada ingresó su solicitud de licencia de edificación, este expediente fue motivo de una esquila de observaciones N° 248-2021-DEL/SGPCU/GDU/MPP, la cual fue recogida el 03 de diciembre de 2021, por el Sr. Juan José Cáceres, cónyuge de la administrada, observaciones que desde dicha fecha no fueron subsanadas, lo cual dio motivo a que se declare en abandono su solicitud. Por tanto, no es del todo cierto que el retraso en la evaluación de las solicitudes de autorización de la administrada, en relación al predio en cuestión, sean responsabilidad exclusiva del referido municipio.

Asimismo, respecto al resto de trámites que realizó la administrada, con posterioridad al mes de octubre del año 2021 como, por ejemplo, su solicitud de reconsideración a la esquila de observaciones del 24 de abril de 2022; se debe tener en cuenta que resultan irrelevantes en el presente caso, dado que la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento, ya se había configurado cuando se constataron los trabajos ejecutados en su inmueble en las inspecciones de fechas 09 de noviembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, los cuales no contaron con la autorización del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Alegato 4: La administrada señala que, conforme al Oficio N° 000931-2021-DDC PUN/MC, el área de construcción de la vivienda objeto del presente proceso, se encuentra en el Nivel 5 de intervención, que señala *"Este grado se asigna a áreas baldías dentro del inmueble o manzana en las cuales las obras nuevas deberán integrarse al contexto urbano"*, por lo que no se ha destruido el patrimonio cultural, siendo el área en construcción, un área libre, sin ningún tipo de estructura, ni construcción.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que la infracción administrativa imputada a la administrada en el presente procedimiento, es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art.49 de la Ley N° 28296, esto es, la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, infracción que se ha configurado por la obra privada no autorizada, ejecutada por la administrada en el inmueble de su propiedad, el cual se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Puno. Como es de verse, la infracción imputada, no se refiere a la destrucción del patrimonio cultural, sino a una obra ejecutada en el patrimonio cultural sin la autorización correspondiente. No obstante, cabe indicar que el tipo de afectación (alteración) ocasionada a la Zona Monumental de Puno, como consecuencia de la obra ejecutada por la administrada, mencionada en el Informe N° 013-2022-DDC-PUN-SDDPCICI-JCF/MC, éste último que sustentó la Resolución de PAS, se ha precisado, toda



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

vez que ello es requisito fundamental para imponer una eventual sanción administrativa, de acuerdo a lo que establece el Art. 50 de la Ley N° 28296, que señala que **"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)"**. Es por ello que en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, se establecen las **"Escalas de multas según el grado de valoración y graduación de la afectación"**.

En atención a ello, en el Informe N° 013-2022-DDC-PUN-SDDPCICI-JCF/MC, que sustentó la Resolución de PAS, se indicó que la obra ejecutada por la administrada, en el inmueble en cuestión, ha ocasionado una alteración leve en la Z.M de Puno, toda vez que ha vulnerado los criterios establecidos en el Art. 7 y Art.9 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA de fecha 01 de julio de 2021.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en inundado el presente alegato de la administrada.

Alegato 5: La administrada señala que se ha dado un avance formal para la obtención de la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, a través del trámite de anteproyecto en consulta, que esta en evaluación por parte del Ministerio, habiendo cumplido, además, las disposiciones por parte de la municipalidad con el pago de la infracción que le fue consignada. Esto lo sustenta con la copia simple del cargo de su solicitud de licencia de edificación, del anteproyecto en consulta, de la esquila de observación del 11.02.22, del cargo de subsanación de dicha esquila, con la esquila de observación del 20.04.22, con la copia del cargo de reconsideración de la evaluación de subsanación de esquila del 25.07.22, con el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios N° 107-2022-PU/SDPCU/GDU/MPP, copia del Oficio N° 000931-2021-DDC PUN/MC, copia de la solicitud ingresada en fecha 06.06.22, copia del acta de inspección del 07.06.22, copia del descargo a la Resolución Gerencial N° 769-2022-MPP/GDU, copia del recibo de caja por la multa correspondiente y fotografía que corrobora la paralización de obra.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que los documentos presentados por la administrada, esto es: el Formulario Único de Edificación (FUE) de fecha 07 de octubre de 2021; el Recibo de Caja N° 00356532021 de fecha 15 de noviembre de 2021; las copias de los acuerdos emitidos por la Comisión Técnica Provincial de Habilitaciones Urbanas y/o Edificaciones del 11 de febrero de 2022, con sellos de "No conforme" del 10 de diciembre de 2021; el escrito de "Subsanación de esquila de observaciones" presentado el 23 de marzo de 2022 ante la Municipalidad Provincial de Puno; el anteproyecto presentado ante la Municipalidad Provincial de Puno en fecha 20 de abril de 2022, con estado "no conforme"; la reconsideración de subsanación de esquila de observaciones de fecha 25 de julio de 2022, así como el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 107-2022-PU/SGPCU/GDU/MPP de fecha 15 de abril de 2022; no desvirtúan los hechos imputados en el presente procedimiento, toda vez que en la fecha en que se han emitido, la administrada no contaba con autorización para la obra ejecutada en la Zona Monumental de Puno, respecto al inmueble de su propiedad, trabajos que fueron constatados en las inspecciones de fechas 09 de noviembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, recogidas en el Informe N° 013-2022-DDC-PUN-SDDPCICI-JCF/MC, que sustentó la Resolución de PAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Alegato 6: La administrada señala que, desde el año 2021 viene solicitando la licencia de construcción en la Municipalidad Provincial de Puno y conforme advierte de los informes adjuntos a la Carta N° 000085-2023-DGDP/MC, no se le estaría dando el visto bueno para construir. Asimismo, indica que si el Ministerio desea conservar las zonas monumentales, debería solventar su mantenimiento, en vista de que el muro que rodea su propiedad es de adobe y se ha caído en varias oportunidades, habiendo peligrar la vida de las personas que transitan por la zona, a ello agrega que no se puede considerar como monumental dicha pared, debido a que esta en ruinas y se puede observar que ha sido reconstruida con ladrillos para techo, con la finalidad de conservarla y dar seguridad a su vivienda, lo cual sustenta con las fotografías que adjunta a su escrito.

Pronunciamiento: Al respecto cabe indicar que los documentos notificados mediante la Carta N° 000085-2023-DGDP/MC han sido emitidos, en atención al procedimiento administrativo sancionador que se sigue contra la administrada, sin constituir tales informes, pronunciamiento alguno respecto a la autorización o no de la obra que pretende continuar ejecutando en su propiedad, dado que sobre este tipo de autorizaciones solo puede emitir pronunciamiento en representación del Ministerio de Cultura, el delegado ad hoc designado como tal ante la Comisión Técnica Municipal, según lo establecido en el 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Art.28 y Art. 28-B del Reglamento de dicha ley, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED. Por tanto, los informes notificados con dicha carta, únicamente, sirven como sustento para la imposición de una sanción administrativa por la infracción imputada, documentos que son emitidos por el órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, esto es, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de dicha DDC, quien no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre la autorización o no de la ejecución de alguna obra en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

De otro lado, es obligación de los propietarios de un inmueble que forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conservarlo y protegerlo, según lo dispuesto en el numeral 6.4 del Art. 6 de la Ley N° 28296, que establece que "El bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente ley". Por tanto, teniendo en cuenta que el inmueble en cuestión, que se emplaza dentro de la Z.M de Puno, es propiedad de un particular, en este caso de la administrada, es obligación de ésta conservarlo, respetando las disposiciones de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 22 y el Art. 40 de su Reglamento, establece, respectivamente, que toda obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura y que en caso inminente de pérdida o deterioro de este tipo de bienes, el propietario o poseedor deberá comunicar ello al Ministerio de Cultura, a fin de que dicte los lineamientos técnicos correspondientes.

Por último, cabe señalar que las fotografías consignadas por la administrada en su escrito, evidencian intervenciones no autorizadas (con ladrillo) en un muro de su predio, que han sido ejecutadas sin los lineamientos técnicos proporcionados por el Ministerio de Cultura, toda vez que ha realizado tal intervención, sin comunicarlo a este ente rector.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

En atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Alegato 7: La administrada señala que realizó los trabajos en su vivienda, sin la licencia correspondiente, por desconocimiento y que es cierto que han colocado una puerta que ha implicado la demolición de 4 metros de la pared, que se ha caído en múltiples ocasiones, no encontrando material de adobe o tejas en la actualidad, debido a que ya no se utilizan y los cuales no quieren ser empleados por los albañiles, considerando, además, que ello resulta muy oneroso. Asimismo, indica que ha presentado un proyecto para la construcción el cual luego de las observaciones, ha sido aprobado por el Ministerio de Cultura en la sede Puno, el cual desea concretar, motivo por el cual se llana a lo mencionado en el documento remitido por el Ministerio de Cultura, solicitando se de el visto bueno. En el tiempo más breve posible, solicitando "se exonere de la sanción a imponerse" y en caso se le imponga una multa, ésta sea mínima, ya que se desprende del informe remitido, que el daño que ha ocasionado es leve, debiendo considerarse que cumplirá con los parámetros del Ministerio de Cultura.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el presente alegato de la administrada, no desvirtúa la obra privada, no autorizada, imputada en el presente procedimiento, por el contrario, reconoce haber realizado los trabajos en su vivienda, por desconocimiento y allanándose al respecto, lo cual será evaluado por este órgano competente, como una atenuante de responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG y en el Anexo N° 03 (Factor E "Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC. Por lo que, corresponderá en el presente caso, reducir la sanción de multa aplicable, hasta un monto no menor de la mitad de su importe, no siendo amparable la absolverla de su responsabilidad, toda vez que, en el presente caso, no se configura ninguna de las eximentes de responsabilidad previstas en el Art. 257, numeral 1 del TUO de la LPAG.,

De otro lado, respecto a la inexistencia de materiales de adobe o teja, para realizar la obra en su inmueble, cabe indicar que la evaluación de ello es competencia del órgano encargado de emitir la autorización correspondiente, esto es, el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura en la Comisión Técnica Municipal, no siendo competencia de este órgano sancionador evaluar dichos aspectos.

Finalmente, en relación a que habría presentado un proyecto "para la construcción", el cual habría sido aprobado por el Ministerio de Cultura en la sede Puno, cabe indicar que se han realizado las consultas pertinentes, habiendo informado el órgano instructor, mediante Memorando N° 000038-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 19 de mayo de 2023 que, de la revisión de los antecedentes del caso, se advierte que la administrada solicitó "calificación de Expediente Técnico mediante el Delegado Ad Hoc, para el trámite de ANTEPROYECTO EN CONSULTA", el cual se dictaminó como "No Conforme", asimismo, solicitó calificación de expediente técnico por el delegado ad hoc, para el trámite de "apertura de puerta" hacia el Jr. Tiahuanaco, tramite que al no comprometer el área afectada, se dictaminó como "Conforme". Por lo que, como es de apreciarse, no se han emitido autorizaciones, respecto a la obra materia del presente PAS.

De acuerdo a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Alegato 8: La administrada señala que la propiedad es el derecho de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a ley, siendo protegido dicho derecho por el Estado, por lo que nadie puede ser privado de éste, sino solo en virtud a un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. A ello agrega que ha invertido dinero en la compra de materiales que están deteriorándose por más de dos años, tiempo que lleva paralizada su obra. Sin embargo, reconoce que ha realizado lo mencionado en los informes, porque los trámites son muy largos y debido a que cree que su derecho de propiedad y seguridad de los transeúntes prima por sobre otros. A ello agrega que todas las casas vecinas son de material noble y no guardan las características de la zona monumental.

Pronunciamiento: Al respecto, como se ha señalado en párrafos precedentes, si bien la Constitución reconoce en su Art. 2 el derecho de propiedad, no hace de éste un derecho irrestricto, toda vez que su Art. 70 establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por tanto, la obra privada realizada por la administrada en su inmueble, que forma parte integrante de la Zona Monumental de Puno, sin autorización de este ente rector, es sancionable, administrativamente, por parte del Ministerio de Cultura.

De otro lado, en cuanto al reconocimiento de la administrada, respecto a los trabajos que ha realizado en su inmueble, nos remitimos a lo indicado al absolver el alegato precedente, toda vez que ello se tendrá en cuenta para reducir el monto de la multa a imponerse en el presente caso, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG y el Anexo N° 03 (Factor E "Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC.

En cuanto a la afirmación de la administrada, referente a que *"todas las casas vecinas son de material noble y no guardan las características de la zona monumental"*, cabe señalar que, la investigación de presuntas infracciones contra el patrimonio cultural, no son de competencia de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (órgano sancionador), sino de los órganos instructores, en este caso de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, de acuerdo a los numerales 12 y 13 del Art. 99.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que son funciones de dicho órgano, entre otros, ***"Ejecutar los planes y acciones de supervisión, investigación, inspección, vigilancia y fiscalización ex ante y ex post al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cumplimiento de la normatividad y reglamentación vigente vinculada a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación"***, así como ***"Dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Director Regional para la determinación de responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente"*** (Negrillas agregadas). Sin perjuicio de ello, se pondrá en conocimiento del órgano



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

instructor, lo señalado por la administrada, a fin de que realice las investigaciones preliminares pertinentes y, de corresponder, inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, de verificar la comisión de infracciones administrativas previstas en el Art. 49 de la Ley N° 28296.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Descargos de la empresa DSP URBANOCAS S.R.L:

Alegato 1: El administrado señala que fue contratado por la Sra. Gilda Ortega Gallegos, para realizar la construcción de una vivienda ubicada en el Jr. Lambayeque N° 441, para lo cual se le hizo entrega de un plano con el cual se inició el proceso de construcción, indicándonos que los trámites de la construcción se habían iniciado.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*².

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el numeral 7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

En atención a ello, se advierte que el administrado afirma que fue contratado por la administrada Gilda Ortega Gallegos, para realizar los trabajos materia del presente PAS, siendo ella quien le indicó que las autorizaciones se encontraban en trámite, no existiendo al respecto, prueba que demuestre lo contrario, por lo que, se presume por cierta la declaración del administrado, teniendo también en consideración, que la referida administrada ha reconocido que realizó los trabajos, por desconocimiento. Por lo que, en atención a ello y considerando que dicha administrada es la poseedora del inmueble en

² MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

cuestión, correspondía a ella tramitar las autorizaciones pertinentes, para los trabajos que se ejecutaron en su inmueble, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la ley N° 28296.

Por tanto, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la responsabilidad de la empresa DSP URBANOCAS S.R.L., corresponde absolverlo de la infracción administrativa imputada, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente. En atención a ello, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra el referido administrado.

Alegato 2: El administrado, señala que, luego de que se les notificó la paralización de obras, ésta fue acatada. Asimismo, se iniciaron los trámites correspondientes a la licencia de edificación, efectuando un replanteo de los planos, de conformidad al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 107-2022-PU/SGPCU/GDU/MPP, a fin de que no se altere la unidad de conjunto de la zona monumental, con un diseño que tenga relación con el entorno. También, indica que, al no tener respuesta, se inició el trámite de anteproyecto en consulta, para obtener la opinión favorable por parte del Ministerio de Cultura, como lo establece el Art. 28 del D.S N° 011-2006-ED del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural, sobre el cual tampoco se obtuvo respuesta. Adicionalmente, señala el administrado, que se realizó la reconsideración de la evaluación (trámite 202215049024) de subsanación de la esquila de observaciones del 24.04.22, ésta última que daba cuenta del Informe N° 095-2022-MPP/GDU/SGPCU/DEL-ELE-DYTQ, en el cual se indicaba que en el predio existe una paralización de la obra en ejecución. Finalmente, agrega que la construcción ha sido paralizada.

Pronunciamiento: De lo señalado por el administrado en el presente alegato, se advierte que los trámites para contar con la autorización pertinente, respecto a la obra que se inició en el inmueble en cuestión, se realizaron con posterioridad a las inspecciones de fechas 09 de noviembre de 2021 y 24 de febrero de 2022 (inspección sobre las cuales se da cuenta en el Informe N° 013-2022-DDC-PUN-SDDPCICI-JCF/MC, que sustentó la Resolución de PAS). Por tanto, resultan irrelevantes para desvirtuar la infracción imputada. No obstante, de acuerdo a las razones expuestas al absolver el alegato precedente del administrado, se archivará el procedimiento sancionador, respecto a la empresa DSP URBANOCAS S.R.L., al no haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, habiéndose desvirtuado los descargos de la Sra. Gilda Ortega Gallegos, quien resulta responsable de la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde indicar que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC de fecha 07 de diciembre de 2022, complementado con el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 28 de febrero de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Puno, que le otorgan una **valoración cultural de "significativo"**, lo cual se sustenta con el análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC, se indica que:

*"En la Zona Monumental de Puno se puede apreciar un número considerable de inmuebles declarados Monumentos Históricos representativos, donde la singularidad y autenticidad de su diseño y construcción y el **empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento**; este valor se considera en función a la correspondencia del material con la época de construcción y su aporte tecnológico, que ha permitido la construcción del inmueble otorgándole un carácter singular."*

Los inmuebles considerados de entorno que acompañan y forman parte del diseño urbano en algunos casos mantienen la tipología del diseño característico de la zona y constituyen elementos de interés para el conocimiento de la arquitectura, que nos brinda una lectura de las diferentes etapas históricas y los materiales constructivos empleados, asimismo se evidencia el empleo de construcciones contemporáneas (mixto) que las acompañan o forman parte de ellas."

Asimismo, en el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC, sobre el presente valor, se indica que:

"Teniendo una tipología de vivienda que posee una arquitectura de la época republicana, que puede servir de referencia a estudiosos en la materia, reforzando y enriqueciendo la zona monumental de Puno, dentro el cual esta ubicado el inmueble en cuestión".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

De acuerdo a ello, en el Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC, se indica que: ***"La Zona Monumental constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano edilicia de Puno, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población, actualmente ha experimentado grandes cambios físicos en diversos sectores de las zonas de expansión del núcleo fundacional"***.

De otro lado, en el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC, sobre el presente valor, se indica que: ***"Con el solo hecho de estar dentro de la zona monumental de Puno, ya de por sí, tiene un gran significado para el legado histórico de la ciudad de Puno, por lo cual, se debe tener un especial cuidado, así como se hace mención en el Artículo 3 y 4 del Capítulo I, de la Norma A. 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones"***.

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor ***"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"***.

De acuerdo a ello, en el Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC, se indica que:

"Como se ha especificado en párrafos anteriores el territorio del distrito de la ciudad de Puno, que contiene la Zona Monumental, fue escenario de diferentes periodos histórico por tanto el concepto del diseño urbano arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, que mantiene en parte la traza de acuerdo a la evolución de las etapas y que se conjuga con la modernidad, y que, en la zona Monumental declarada, intenta respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como Histórica."

La Zona Monumental de Puno reúne razones que la definen como es el valor urbanístico de conjunto, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Puno, la ciudad colonial o virreinal y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX; valor documental histórico-artístico porque en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana, y porque en ella se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes urbano Monumentales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación."

Actualmente, la Zona Monumental ha experimentado importantes cambios físicos en referencia al núcleo fundacional, creciendo el comercio (informal en parte y desmesurado) y la presión inmobiliaria que han modificado en parte la imagen urbana tradicional, a pesar que existe una reglamentación específica del gobierno local."

El casco urbano presenta un perfil urbano heterogéneo, con el crecimiento vertical desmesurado de las edificaciones a pesar de contar con Reglamento para la Administración de la Zona Monumental de Puno".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

De otro lado, en el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC, sobre el presente valor, se indica que:

"Como toda ciudad que posee una riqueza cultural también posee una zona monumental que concentra y testifica todo un conjunto de sucesos históricos culturales que permanecerán en la memoria colectiva de la población, manteniendo un valor significativo dándole un valor urbanístico particular, al desarrollo de la ciudad.

El predio posee una extensión de terreno significativa y se sabe que solo una parte contiene una construcción con arquitectura de estilo republicano, con los barrotes metálicos característicos y con decoraciones de cornisas en los vanos como es el caso de las ventanas que guardan relación con construcciones próximas y significativas como es el caso de la Institución Educativa María Auxiliadora que, en la actualidad, inmueble que está declarado mediante Resolución Viceministerial".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".*

Sobre este valor, en el Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC, se indica que:

*"Respecto a las características arquitectónicas del inmueble matriz ubicado Jr. Lambayeque N° 441, **distrito, provincia y departamento de Puno**, el cual forma parte integrante de un sector de la Zona Monumental de Puno, mediante el registro fotográfico de Google Maps del año 2013, se observa que la edificación contaba con un muro frontal de adobe de un nivel, puertas metálicas y un sector de cerramientos en calamina, sin embargo para noviembre del año 2021 se han realizado la demolición de un tramo de aproximadamente 4ml de largo y tras este se aprecia obra nueva de un nivel de altura y manufactura reciente, la cual está conformada por columnas de concreto armado y muros de ladrillo.*

*El inmueble indicado forma parte integrante de un sector de **la Zona Monumental de Puno**, donde se conserva aún la tipología de los inmuebles republicanos, asimismo se ubica muy próximo a la Institución Educativa María Auxiliadora, que **contiene dentro de sus límites un valioso patrimonio arquitectónico edificado declarado, que comprende Monumentos de arquitectura doméstica, civil y pública** con características tipológicas singulares con gran riqueza arquitectónica, que nos dan una lectura de las diferentes etapas de la historia, debido a intervenciones antrópicas y naturales la zona monumental ha sufrido una degradación y pérdida de sus valores arquitectónicos y de conjunto".*

De otro lado, en el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC, sobre el presente valor, se indica que:

"De la normativa A.140, del RNE, en las edificaciones futuras se debe tener en cuenta; respecto a lo que concierne a la traza urbana, debe mantener una

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

uniformidad que contenga retiros y guarde relación con la tipología de viviendas próximas a ésta, contemplando ciertos criterios de uniformidad (forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural), en los cerramientos, en los distintos vanos, así como también las cubiertas y siempre obedeciendo a los parámetros establecidos por el municipio con opinión, en este caso, de la DDC-Puno".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC, se indica que: ***"La Zona Monumental de Puno testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad puneña desde la época de la colonia hasta a la actualidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (sikuris, marinera puneña, etc), cultos y festividades (Festividad de la virgen de la Candelaria), una gastronomía notable, etc"***.

De otro lado, en el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC, sobre el presente valor, se indica que:

"Las edificaciones que se edificaron ya en épocas del colonialismo, se han identificado con ese grado de pertenencia e identidad conviviendo con su riqueza de tradiciones e idiosincrasia que se dieron en sus viviendas y arterias donde se daba el compartir de sus alegrías y tristezas de cada momento de su existencia".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC de fecha 07 de diciembre de 2022, complementado con los Informes N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 28 de febrero de 2023 y N° 000036-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 29 de agosto de 2023, se ha señalado que la obra privada no autorizada, ejecutada por la administrada, ocasiona una alteración leve en la Zona Monumental de Puno, debido a que:

- Se ha constatado la demolición de un tramo de, aproximadamente, 4 ml del muro frontal del inmueble; la instalación de una puerta de travesaños de madera y planchas de calamina, en el tramo del muro demolido; la ejecución de trabajos de construcción que ocupan un terreno de, aproximadamente, 150 m², que implicaron: el vaciado de cimentación de columnas en el área al ras del muro demolido y la ejecución de obra nueva de un nivel de altura; trabajos que no han sido autorizados por el Ministerio de Cultura;
- La obra materia de PAS, no se integra a la Zona Monumental de Puno, en la medida que ésta está compuesta por inmuebles de arquitectura republicana (como la Institución Educativa María Auxiliadora, próxima al inmueble en cuestión) e incluso parte del predio de la administrada, en la esquina del Jr. Lambayeque con el Jr. Manco Cápac, cuenta con arquitectura de dicho contexto;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- La obra materia de PAS, desfasa la traza urbana inicial que la conforma, dado que el volumen de la edificación nueva no se alinea, en toda su longitud, al límite de la propiedad sobre la calle, vulnerando el numeral 9.2 del Capítulo II de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que *"La obra nueva debe ser capaz de integrarse al Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental (...), considerando su carácter de conjunto"*, así como, vulnera el literal c) del numeral 9.3.2 de la misma norma, que establece que *"El volumen de la edificación nueva se alinea en toda su longitud con el límite de propiedad sobre la calle"*;
- No se han afectado en el inmueble, elementos arquitectónicos de importancia;
- Los hechos son parcialmente reversibles, ya que se pueden hacer modificaciones al planteamiento del proyecto que presente la administrada, resolviéndose el problema de la traza urbana, espacio y volumetría, respetando la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Documento Nacional de Identidad de la administrada, en el cual figura que su domicilio real es "Jr. Lambayeque N° 441" distrito, provincia y departamento de Puno, en el cual se ha ejecutado la obra privada no autorizada, materia del presente PAS.
- Escrito de la empresa DSP URBANOCAS S.R.L de fecha 19 de setiembre de 2022 (con registro N° 100522), en el cual señala que fue contratada por la administrada Gilda Ortega Gallegos, para realizar la "Construcción de una vivienda ubicada en el jirón Lambayeque Nro. 441", para lo cual les hizo entrega de un plano e indicó que ya había iniciado los trámites para la construcción. Estos trabajos para los cuales fue contratada la citada empresa, se tratan de los que son materia del presente PAS.
- Escrito de fecha 15 de setiembre de 2022 (con registro N° 99578), presentado por la administrada, quien indica que es ocupante del inmueble en cuestión, en el cual venía residiendo con su fallecido esposo Juan Luis José Antonio Cáceres Olazo Monroy, siendo el inmueble una copropiedad de la familia de su esposo; documento en el cual, además, reconoce que realizó los trabajos, materia de PAS, por desconocimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- Informe N°013-2022-DDC-PUN-SDDPCICI-JCF/MC de fecha 11 de abril de 2022, mediante el cual un Arquitecto del órgano instructor, da cuenta de las inspecciones de fechas 09 de noviembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, en las cuales se constata la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, identificando como presunta responsable a la Sra. Gilda Ortega Gallegos.
- Escrito de fecha 23 de marzo de 2022 y de fecha julio de 2022 (remitidos con el escrito de descargo de la administrada de fecha 13 de octubre de 2022), mediante los cuales presenta ante la Municipalidad Provincial de Puno, a título personal, documentos con los cuales solicita se tenga por subsanada la esquila de observaciones con respecto al proyecto de su inmueble sito en Jr. Lambayeque N° 441, así como la reconsideración de la subsanación de observaciones de su proyecto, respectivamente. Con estos documentos se demuestra que la administrada es responsable de la obra no autorizada materia del presente PAS, cuya autorización pretendía regularizar, con posterioridad.
- Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC de fecha 07 de diciembre de 2022, complementado con el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 28 de febrero de 2023, con los cuales dos profesionales en Arquitectura del órgano instructor, ratifican la obra privada no autorizada, imputada a la administrada, la cual ha ocasionado una alteración leve a la Z.M de Puno.
- Informe N° 0148-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual personal del órgano instructor recomienda se imponga una sanción de multa por los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador.
- Escrito de la administrada de fecha 04 de abril de 2023, en el cual ha indicado, expresamente, que *"nos allanamos a lo mencionado en el documento remitido por el Ministerio de Cultura, y solicitamos se nos de el visto bueno, en el tiempo más breve posible (...) y en caso se nos imponga multa sea mínima ya que se desprende del informe que el daño que hemos cometido es leve, y también considerar que nosotros cumpliremos con los parámetros del Ministerio de Cultura"*.
- Memorando N° 000038-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 19 de mayo de 2023, que remite el Informe N° 000065-2023-DDC PUN-JPB/MC de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual el órgano instructor comunica parte de los trámites realizados por la administrada y lo resuelto al respecto, advirtiéndose que los hechos materia de PAS, no fueron autorizados.
- Informe N° 000036-2023-SDDPCICI DDCPUN-WCP/MC de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual un Arquitecto del órgano instructor, precisa aspectos técnicos que fundamentan la alteración leve ocasionada a la Z.M de Puno, por la obra privada ejecutada por la administrada.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede señalar que en el presente caso sí ha existido un beneficio ilícito directo para la administrada, toda vez que la comisión de la infracción involucró, la ejecución de nueva obra en el inmueble de la administrada, como mejoras para su vivienda, sin haber obtenido, previamente, la autorización correspondiente del ente competente, contraviniendo el Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

En atención a lo expuesto, considerando que en el presente caso el grado de la alteración ocasionada a la Z.M de Puno, por la obra no autorizada, es leve y, toda vez que, tiene carácter de parcialmente reversible, según lo señalado en el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 28 de febrero de 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 3%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que vulneró el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

Cabe indicar que en el presente procedimiento no existe documentación que permita acreditar que la administrada, desde el inicio de la obra ejecutada, tenía, además de conocimiento, la intención de alterar la Zona Monumental de Puno. Por lo que, se otorga en el presente caso un porcentaje de 3%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada ha reconocido su responsabilidad en los hechos cometidos, los

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

cuales ha indicado que realizó, por desconocimiento, según su escrito de fecha 15 de setiembre de 2022 (con registro N° 99578). Asimismo, en su escrito de fecha 04 de abril de 2023, ha indicado, expresamente, que *"nos allanamos a lo mencionado en el documento remitido por el Ministerio de Cultura, y solicitamos se nos de el visto bueno, en el tiempo más breve posible (...) y en caso se nos imponga multa sea mínima ya que se desprende del informe que el daño que hemos cometido es leve, y también considerar que nosotros cumpliremos con los parámetros del Ministerio de Cultura"*.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se han dictado medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para detectar la infracción materia del presente procedimiento, toda vez que en el Informe N° 0148-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC se ha indicado que *"el daño ha ocurrido en un inmueble que se encuentra en el jirón Lambayeque, cuyo tránsito es público, por lo que contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC de fecha 07 de diciembre de 2022, complementado con el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 28 de febrero de 2023, la obra privada no autorizada, de responsabilidad de la administrada, ocasionó en la Zona Monumental de Puno, una alteración leve.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada Gilda Ortega Gallegos, en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Puno, respecto a los trabajos ejecutados en el inmueble sito en el Jr. Lambayeque N° 441 del distrito, provincia y departamento de Puno, habiendo vulnerado la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural de la Z.M de Puno es **"significativo"** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe N° 001-2022-SDDPCICI-DDCPUN-WMS/MC de fecha 07 de diciembre de 2022, complementado con el Informe



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 28 de febrero de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6%(10UIT) = 0.6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50 %
CÁLCULO FACTOR E	0.6 UIT - 50% (0.6 UIT) =	0.3 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.3 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, por los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, se recomienda la imposición de una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.3 del valor de una UIT;

Que, de otro lado, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe N° 000002-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 28 de febrero de 2023, que establece la reversibilidad parcial de la obra privada no autorizada ejecutada en el inmueble materia del presente PAS y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38⁴, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; lo previsto en el Art. 35⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4⁶ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC; corresponde imponer como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que la administrada: Presente y ejecute, bajo su propio costo, un proyecto de adecuación, respecto de la obra realizada en su inmueble ubicado en el Jr. Lambayeque N° 441 del distrito, provincia y departamento de Puno, respetando los parámetros establecidos en la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes y supervisará las labores que ejecute la administrada, de corresponder.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

⁴ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura."*

⁵ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁶ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas *"Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial"* y *"Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la Sra. **GILDA ORTEGA GALLEGOS**, identificada con DNI N° 01200451, una sanción de multa ascendente a 0.3 UIT (0.3 del valor de una UIT), por ser responsable de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Monumental de Puno, en el sector correspondiente al inmueble que ocupa y que constituye su domicilio real, sito en el Jr. Lambayeque N° 441 del distrito, provincia y departamento de Puno, que se emplaza y forma parte integrante de dicha zona monumental, obra que consistió en la demolición de un tramo de, aproximadamente, 4 ml del muro frontal del inmueble y la instalación de una puerta de travesaños de madera y planchas de calamina, en el tramo del muro demolido, así como trabajos de construcción en el terreno de, aproximadamente, 150 m², que implicaron el vaciado de cimentación de columnas en el área al ras del muro demolido y la ejecución de obra nueva de un nivel de altura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000006-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 16 de agosto de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷, Banco Interbank⁸ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que: Presente y ejecute, bajo su propio costo, un proyecto de adecuación, respecto de la obra realizada en su inmueble ubicado en el Jr. Lambayeque N° 441 del distrito, provincia y departamento de Puno, respetando los parámetros establecidos en la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes y supervisará las labores que realice la administrada, de corresponder.

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁸ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa DSP URBANOCAS S.R.L, identificada con RUC N° 20603427611, al no haberse acreditado su responsabilidad en la infracción administrativa imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000006-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 16 de agosto de 2022.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, para conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL